INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.

LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LINCER ARIEL IBARGUEN ASPRILLA
DEMANDADOS:	GRUPO VILMAR S.A.S. Y OTRO
RADICADO:	76001310502020210006400

AUTO INTERLOCUTORIO No. 220
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor **LINCER ARIEL IBARGUEN ASPRILLA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.398.527, a través de apoderado judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de las sociedades **GRUPO VILMAR S.A.S.**, representada legalmente por el señor Luis Vilches Garrido, o quien haga sus veces y **SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S.** representada legalmente por su Gerente o quien haga sus veces.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las siguientes falencias:

El artículo 26 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone:

> ***Artículo 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:***
>
> ***4. de la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.***

Al estudiar la presente demanda, se evidencia que en el Certificado de existencia y Representación legal de la sociedad SACYR CONSTRUCCIÓN S.A.S., aunque fue aportado no contiene el nombre del representante legal de dicha sociedad, igualmente se evidencia que el mismo carece de los requisitos contemplados en el artículo 117 del Código de Comercio.

El certificado de existencia y representación legal es prueba necesaria para acreditar la representación legal de una persona jurídica privada. Se trata de una prueba solemne sin la cual no se tendrá acreditada la facultad para obrar en nombre de la sociedad. Siendo esto así, el Juez que al momento de reconocer un nuevo apoderado dentro del proceso desee verificar que éste ha obtenido poder del representante legal de la persona jurídica parte en el proceso, sólo podrá encontrar probada tal circunstancia en el certificado de existencia y representación legal de la entidad. (Sentencia T-382 de 2002).".

Así mismo, el Código de Comercio en su artículo 117 consagra:

La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con Certificación de la Cámara de Comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la Escritura de Constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el Certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió *permiso de funcionamiento* y, en todo caso, la constancia de que la Sociedad no se halla disuelta.

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la Cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso."

Requisitos que en el certificado aportado no se evidencia. Razón por la cual este Despacho Judicial procede a inadmitir la presente demanda.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente este operador judicial;

RESUELVE

PRIMERO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora **ANA MARIA RODRIGUEZ SOTO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.020.392.874, portadora de la Tarjeta Profesional No. 181.208 del Consejo Superior de la

Judicatura, para que actúe apoderada judicial de la parte actora, conforme el poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **LINCER ARIEL IBARGUEN ASPRILLA**, en contra de las sociedades **GRUPO VILMAR S.A.S.**, **SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S.**. por lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 20 de Abril de 2021

En **Estado No. 023** se notifica a las partes la presente providencia.

LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
Secretario

H.S.C